

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1845/2016

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Unión de San Antonio,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

07 de abril de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...las anteriores solicitudes ha sido negada la respuesta habiendo una clara falta de cooperatividad con las autoridades municipales, siendo esta solicitud atendida principalmente por el C. Secretario Municipal Alfonso Salvador Solórzano Moreno, que hasta el día de hoy no ha dado respuesta de ambas solicitudes..."(sic)

"Mediante oficios 014/2016 y 002/2016, signados respectivamente por el Director de Catastro Municipal y Encargada de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del sujeto obligado, el primero en sentido negativo respecto a la primera solicitud, ya que respecto a las cuentas que alude, se encuentra a nombre de terceros y carece de interés jurídico y de la segunda solicitud en sentido afirmativa ya que le pone a disposición acta circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2016, previo pago de los derechos correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos pues puso a disposición del recurrente la información solicitada en copias certificadas previo pago de los derechos correspondientes y de la vista que se le dio al recurrente de ello omitió manifestarse al respecto, por lo que la materia del recurso dejó de existir.



SENTIDO DEL VOTO

Archívese el expediente como asunto concluido.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN: 1845/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ola a aa[Á
} [{ à: ^ Á ^ Á
] ^ : [] aa Á aa Á
CE GCF E Á & a [Á
R D S E V E H U R

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 1845/2016, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Con fecha 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante presentó 2 dos solicitudes de información ante la oficialía de partes del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio Jalisco, en las cuales requirió lo siguiente:

"...con el carácter de Propietario que acredito con la copia fotostática certificada de la escritura pública número 5,444 pasada ante le fe del Licenciado Arturo Torres Martín del Campo, notario público 102 de la Ciudad de León Guanajuato, en uso de mis derechos humanos de petición y de información, me presento a solicitar se expida a mi costa copia fotostática certificada de LOS AVISOS DE TRASLADO DE DOMINIO , AVALUOS, CONSTANCIAS, LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y/O EDIFICACIÓN, LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TIERRA, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y LICENCIAS DE SUVDIVISIÓN de la cuenta predial número 7,590 del sector Rústico así como de la cuenta 7.981 del Sector Rústico, producto de la invasión que generó daños y perjuicios en el inmueble de la propiedad que se describe en el instrumento público que también se anexa, dominio exclusivo del suscrito..."(sic)

"...con el carácter de Propietario que acredito con la copia fotostática certificada de la escritura pública número 5,444 pasada ante le fe del Licenciado Arturo Torres Martín del Campo, notario público 102 de la Ciudad de León Guanajuato, en uso de mis derechos humanos de petición y de información, me presento a solicitar se expida a mi costa copia fotostática certificada del acta de hechos levantada por el C. Director Jurídico Municipal y la C. Directora de Desarrollo Urbano Municipales, el día 08 de marzo de 2016 en las inmediaciones del aeropuerto Primo de Verdad y Ramos, precisamente entre las 13:00 y las 16:00 horas, producto de la invasión que generó daños y perjuicios en el inmueble de la propiedad que se describe en el instrumento público que también se anexa, dominio exclusivo del suscrito..."(sic)

2.- El solicitante de información inconforme por la falta de respuesta a sus solicitudes planteadas, en fecha 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx presentó recurso de transparencia, mismo que fue recibido oficialmente el día 07 siete de abril del año pasado, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante con folio 02362, escrito del cual en lo que interesa, se agravia de lo siguiente:

“...

...las anteriores solicitudes ha sido negada la respuesta habiendo una clara falta de cooperatividad con las autoridades municipales, siendo esta solicitud atendida principalmente por el C. Secretario Municipal Alfonso Salvador Solórzano Moreno, que hasta el día de hoy no ha dado respuesta de ambas solicitudes...”(sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 07 siete de abril del año próximo pasado, el recurso de transparencia referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de transparencia 013/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 109, 111, 112, 113.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de transparencia en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces Comisionado Ciudadano Ponente Francisco Javier González Vallejo, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 113 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

4. Con fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ciudadano Ponente, ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 08 ocho de abril del año pasado, y da cuenta de que se recibió el recurso de transparencia registrado bajo número de expediente 013/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, se admitió dicho recurso en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco. Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite

ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CGV/323/2016 y al recurrente, ambos el día 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta de la foja nueve a la once de las actuaciones que integran el expediente del recurso de transparencia en estudio.

5. El día 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 02933, el oficio número 008/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual rinde su informe que le fue requerido, a través del cual manifiesta que el recurso de transparencia es improcedente, ya que de acuerdo al artículo 109 de la Ley de la materia, el que especifica la procedencia del recurso de transparencia y como se observa señala claramente la procedencia de dicho recurso.

Por lo que afirma que dicho recurso es improcedente toda vez que el peticionario hace valer una acción a través del recurso de transparencia y lo procedente sería promover un recurso de revisión de acuerdo al numeral 93 de la Ley de la materia, por lo que se debió de resolver sobre la improcedencia del mismo y en segundo término sería improcedente el recurso de revisión, toda vez que en atención a los escritos presentados el día 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se le dio respuesta mediante los oficios número 14/2016 y 002/2016, suscritos por el Director de Catastro Municipal y el Encargado de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, respectivamente, los cuales fueron notificados mediante edictos que se publicaron en los estrados de la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, los días 15, 17 y 21 de marzo del año pasado, ya que no se señaló domicilio alguno para recibir notificaciones, y la notificación surtió sus efectos el día 11 once de abril del año pasado, en relación con el artículo 10 segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que debe de declararse improcedente el recurso en que se actúa o en su caso si se pudiera tratar de un recurso de revisión. Anexa copias certificadas de dichos oficios y los originales de los edictos referidos.

6. Con fecha 27 veintisiete de abril del año pasado, la entonces Ponente Instructora, ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibido el oficio 008/2016 referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido, así como las documentales anexas, se le tuco al sujeto obligado presentando en tiempo y forma su informe de Ley que le fue requerido, de conformidad al artículo 114 fracción II de la Ley de la materia y exhibiendo las pruebas que su consideración resultaron idóneas en el presente medio de impugnación. Por lo que vistas las constancias que integran dicho recurso de transparencia, se dispuso requerir al promovente para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, señale y manifieste lo que a su derecho corresponde respecto al informe remitido por el sujeto obligado, expresando las razones de su inconformidad en caso de estar en desacuerdo. Acuerdo que se le notificó el día 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

7. El día 06 seis de mayo del año pasado, el entonces Comisionado Ciudadano Ponente, ante su Secretario de Acuerdos, hace constar que el recurrente fue omiso en pronunciarse respecto a la vista referida en el punto anterior, que se le dio del informe de ley que rindió el sujeto obligado, por lo que se hace constar que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior para los efectos conducentes.

8. Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ciudadano Ponente, ante su Secretario de Acuerdos, hizo constar que vistas y analizadas las constancias que integran el presente expediente recurso de transparencia 013/2016, la ponencia instructora consideró requerir al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera copia certificada de la escritura pública número 5,444 pasada ante la fe del Notario Público número 102 de la Ciudad de León Guanajuato, con la finalidad de acreditar su carácter de propietario e interés jurídico con respecto a la información solicitada al sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco y se le apercibió que en caso de ser omiso, dicho recurso se resolvería con las constancias que en esa fecha integraban el mismo conforme a derecho corresponda. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 1 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

9. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año pasado, el entonces Comisionado Ciudadano Ponente, ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que remite el recurrente en fecha 19 diecinueve de mayo del año pasado mediante correo electrónico oficial, por lo que visto su contenido se dio cuenta de las manifestaciones remitidas por el solicitante, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, por lo que se dispuso glosar el escrito y sus anexos a las constancias que integran el recurso en estudio.

10. Asimismo mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año pasado, el entonces Comisionado Ciudadano Ponente, ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 014/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por el que visto su contenido, se le tiene por recibidas sus manifestaciones que remite el recurrente y anexa 17 diecisiete fojas simples y 15 quince fojas certificadas.

11. Con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente Salvador Romero Espinosa, ante su Secretaria de Acuerdos, hizo constar que una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de transparencia 013/2016, no pasa desapercibido para esta Ponencia que el escrito del denunciante hace alusión a dos solicitudes de información sobre las cuales refiere que le fue negada la respuesta por el sujeto obligado, sin embargo refiere que su intención es presentar un recurso de transparencia, cuando lo procedente es un recurso de revisión, toda vez que éste es el medio de impugnación con el que cuenta el solicitante para recurrir la resolución o la falta de ésta a su solicitud de acceso a la información pública, por lo que en apego a lo planteado por el numeral 2 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, se ordenó remitir las constancias que integran el presente trámite a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que le sea asignado número de expediente y turno de recurso de revisión, con fundamento en el artículo 30 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto. Acuerdo que se le notificó a la Secretaría Ejecutiva mediante Memorándum CRE/034/2016 el día 28 veintiocho de octubre del año pasado.

12. El Secretario Ejecutivo de este Instituto, el día 01 primero de noviembre del año pasado, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido el memorándum referido en el punto anterior el día 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del cual remite la totalidad del expediente recurso de transparencia 013/2016, por lo que una vez visto lo anterior, determinó registrar y turnar el

presente medio de impugnación como **recurso de revisión con número de expediente 1845/2016** para los efectos de turno y para la substanciación del recurso de revisión, por lo que en efecto correspondió conocer de dicho recurso de revisión al Comisionado Ciudadano Ponente Salvador Romero Espinosa para que conociera del mismo en los términos del numeral 97 de la Ley de la materia vigente.

13. Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 01 primero de noviembre del año pasado y dio cuenta de que se le asignó número de recurso de revisión al escrito del recurrente que se tiene interpuesto en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, registrado bajo expediente recurso de revisión 1845/2016; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Una vez analizado el escrito de la parte recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas, aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/201/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta de la foja setenta y cinco a la setenta y nueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

14. El día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 10244, oficio número 41/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...
“

1.- En primer término no es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C..., toda vez que a la fecha de interposición del recurso de transparencia que interpuso erróneamente, el término para que procediera en su caso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, ya había pasado el término que establece el artículo 95 de la Ley de Transparencia...el cual señala muy claramente que el término para la presentación del recurso de revisión es de 15 quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta impugnada o el término para notificar la respuesta de una solicitud de información o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado y en el caso que nos ocupa, dicho recurso de revisión es extemporáneo, ya que fue presentado el día 7 de abril del año 2016 u este debió de haberse presentado el día 31 de marzo del presente año, por lo cual dicho recurso debe desecharse por extemporáneo, toda vez que no cumplió con el término señalado en el artículo 95 de la Ley de la materia...

2.- En segundo término hago de su conocimiento que a dichas solicitudes se les dio respuesta mediante oficio 014/2016 de fecha 14 de marzo de 2016 suscrito por el Lic. Noé Lozano Magaña, en su carácter de Director de Catastro Municipal, así como el oficio número 002/2016 de fecha 14 de marzo del año 2016, suscrito por la Lic. Sandra Nayeli Hurtado Gutiérrez, en su carácter de Encargada de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y mediante el cual pone a disposición del recurrente la información solicitada, previo pago de derechos correspondientes, estipulados en el artículo 54 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio, para el Ejercicio Fiscal 2016, ya que solicitó copias certificadas y toda vez que no señaló domicilio para recibir notificaciones el solicitante hoy recurrente, los mismos se notificaron por edictos, que se publicaron en los estrados de la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, los días 15, 17 y 21 de marzo de la presente anualidad, los cuales obran en actuaciones del presente recurso de revisión, por lo cual es improcedente el recurso de revisión que nos ocupa. Es por lo señalado que debe de declararse extemporáneo el presente recurso de revisión en que se actúa, así como improcedente, ya que dichas solicitudes materia del recurso de revisión, ya se les dio contestación en y tiempo y forma como quedó acreditado en actuaciones del presente recurso de revisión...” (sic)

15.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 41/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 11 once de noviembre del año próximo pasado, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

16. El día 27 veintisiete de febrero del año en curso, vía correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx así como el día 02 dos de marzo del presente año, ante la oficialía de partes de este Instituto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó y remitió oficio en alcance 040/2017 y sus anexos en copia certificada relativo al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual remite copia certificada de su oficio número 037/2017, mediante el cual pone a disposición del solicitante ahora recurrente la información solicitada y la copia certificada de la constancia de notificación electrónica del citado oficio, notificación hecha el día 22 veintidós de febrero del 2017 al C... mediante el correo electrónico señalado por el recurrente.

Del oficio 037/2017 debidamente certificado, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al ahora recurrente, se desprende que pone a disposición la información solicitada en los siguientes términos:

“...
Por lo que una vez analizadas las solicitudes antes mencionadas y para mejor proveer, referente a la información de la dependencia de Catastro Municipal, se pone a disposición la información existente solicitada previo pago de los derechos correspondientes estipulados en el artículo 57 fracción II, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, por lo cual deriva del conteo de las fojas, se determina que suman 47 fojas, multiplicadas por \$42.99 que es el costo de cada foja certificada, es un total de \$2,020.53 (dos mil

veinte pesos 53/100 Moneda Nacional) por concepto de los derechos fiscales por la certificación de las fojas antes señaladas.

En cuanto a la información solicitada de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, hago d su conocimiento que derivado del oficio número 001/2017, suscrito por la Lic. Sandra Nayeli Hurtado Gutiérrez, en el cual nos informa que en la dependencia a su cargo solo se cuenta con una subdivisión realizada a la cuenta 7,590 del sector rústico, de la cual tiene a su disposición copia certificada de la misma, previo pago de los derechos correspondientes estipulados en el artículo 56 fracción III de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 que determina el costo de \$54.03 por foja certificada, por lo cual el costo de la misma es de \$54.03 (cincuenta y cuatro pesos 03/100 moneda nacional).

En cuanto a la copia certificada del acta de hechos solicitada, de fecha 8 de marzo del año 2016, la tiene a su disposición previo pago de los derechos correspondientes estipulados en el artículo 56 fracción III de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio, para el ejercicio fiscal 2017 que determina el costo de \$54.03 por foja certificada, por lo cual el costo de la misma es de \$54.03 (cincuenta y cuatro pesos 03/100 moneda nacional)...”(sic)

17. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el oficio 040/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado referido en el punto anterior, mediante el cual se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de cumplimiento en alcance. Asimismo una vez analizado el informe de referencia y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, consistentes en copia simple del oficio 37/2017 copia simple del acuse de notificación electrónica y copia simple de certificación, pruebas que se recibieron en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se requirió al recurrente para que dentro del término de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones de información. Acuerdo que se le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

18.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo por medio del cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de

información, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El recurso de revisión fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 02362 el día 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que las respuestas a las solicitudes de información planteadas fueron notificadas el día 21 veintiuno de marzo del año próximo pasado, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 13 trece de abril del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, a consideración de los suscritos, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resuelve una solicitud y no se notifica ésta en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

...
"Lo subrayado es nuestro"

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado a lo largo de los informes en alcances remitidos a este Instituto, así como sus anexos, realizó actos positivos, poniendo a disposición la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, como a continuación consta.

“ ...

Por lo que una vez analizadas las solicitudes antes mencionadas y para mejor proveer, referente a la información de la dependencia de Catastro Municipal, se pone a disposición la información existente solicitada previo pago de los derechos correspondientes estipulados en el artículo 57 fracción II, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, por lo cual deriva del conteo de las fojas, se determina que suman 47 fojas, multiplicadas por \$42.99 que es el costo de cada foja certificada, es un total de \$2,020.53 (dos mil veinte pesos 53/100 Moneda Nacional) por concepto de los derechos fiscales por la certificación de las fojas antes señaladas.

En cuanto a la información solicitada de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, hago de su conocimiento que derivado del oficio número 001/2017, suscrito por la Lic. Sandra Nayeli Hurtado Gutiérrez, en el cual nos informa que en la dependencia a su cargo solo se cuenta con una subdivisión realizada a la cuenta 7,590 del sector rústico, de la cual tiene a su disposición copia certificada de la misma, previo pago de los derechos correspondientes estipulados en el artículo 56 fracción III de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 que determina el costo de \$54.03 por foja certificada, por lo cual el costo de la misma es de \$54.03 (cincuenta y cuatro pesos 03/100 moneda nacional).

En cuanto a la copia certificada del acta de hechos solicitada, de fecha 8 de marzo del año 2016, la tiene a su disposición previo pago de los derechos correspondientes estipulados en el artículo 56 fracción III de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio, para el ejercicio fiscal 2017 que determina el costo de \$54.03 por foja certificada, por lo cual el costo de la misma es de \$54.03 (cincuenta y cuatro pesos 03/100 moneda nacional)...”(sic)

En este sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedo sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, al poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada en copias certificadas previo pago de los derechos correspondientes, notificándole de ello en fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, como consta a foja noventa y uno de actuaciones.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte que pone a disposición la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes, siendo la parte que recurre legalmente notificada en esa misma fecha, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, éste no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del

acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S:

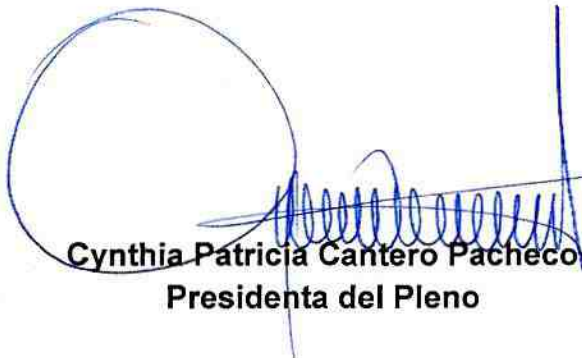
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1845/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. _____
HGG

